Año económico de 1894-95 Miércoles 7 de Noviembre Número 110

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Trinitario Ruiz y Capdepon; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. José Lopez Dominguez, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Manuel Pasquin y de Juan; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Amós Salvador y Rodrigañez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado don Alberto Aguilera y Velasco; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Manuel Becerra y Bermúdez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil achocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Máura y Montaner, Diputado á Córtes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Lopez Dominguez, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contralmirante de la Armada D. Manuel Pasquin y de Juan, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Amós Salva-

dor y Rodrigañez, Diputado á Córtes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Capdepon, Diputado á Córtes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Lopez Puigcerver, Diputado á Córtes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Buenaventura Abarzuza, Senador del Reino,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Presidente de Mi Consejo de Ministros, D. Práxedes Mateo Sagasta, se encargue interinamente del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 309.)

———

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, á su instancia, del cargo de Ministro de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Salvador Muro y Colmenares, marqués de Someruelos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Severiano Arias y Giner, excedente más antiguo del mismo cargo.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juzgado de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que por el Procurador D. Vcitor de Ayala, á nombre y representacion del Ayuntamiento de Genevilla, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Laguardia demanda de interdicto de recobrar la posesion de unos pastos que en mancomunidad venía disfrutando desde tiempo inmemorial con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Camperó, y en cuya posesión había sido inquietado por esta última Corporacion:

Que tramitado el juicio, se dictó sentencia, por la que se desestimó la excepción de incompetencia propuesta por la Corporacion demandada, y se declaró haber lugar al interdicto, manteniendo al pueblo de Genevilla en la posesion pretendida.

Que antes de haberse admitido la apelacion que de la expresada sentencia interpuso la representacion del Ayuntamiento demandado, el Gobernador civil de la provincia de Alava dirigió al Juzgado con fecha 31 de Agosto de 1893 un oficio que literalmente copiado dice así: «De conformidad con lo informado por la Comision provincial, he tenido á bien requerir al Juzgado para que se inhiba del conocimiento del asunto de recobrar interpuesto por el Alcalde de Genevilla, á fin de que por el de Santa Cruz de Camperó se le abonen 500 pesetas anuales desde el año de 1878.»

Que en 19 de Diciembre dirigió el Gobernador nuevo oficio al Juzgado, acompañándole certificacion de un escrito que en 4 de Agosto le dirigió á su vez el Alcalde de Santa Cruz de Camperó y de un informe de la Comision provincial, en el que ésta hacía suyas las razones y fundamentos del mencionado escrito, encaminado á obtener del Gobernador el requerimiento de inhibicion:

Que tramitada la competencia, el Juez dictó auto, por el que accedió á la inhibicion propuesta por el Gobernador, contra cuya resolucion interpuso apelacion el Ayuntamiento de Genevilla, y remitidos los autos á la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos dictó auto revocando el del Juez de primera instancia de Laguardia y declarando competente á la jurisdiccion ordinaria para conocer del interdicto de que se trata, alegando al efecto las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el requerimiento no se ha hecho en conformidad á lo que establece la disposicion que acaba de citarse, puesto que el Gobernador no cita disposicion alguna que le atribuya el conocimiento del asunto, ni manifiesta las razones en que se funda para requerir.

2.º Que según jurisprudencia constante, el defecto indicado constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion de la contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

———

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señora: Con arreglo á las disposiciones del reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, anterior al que V. M. se ha dignado aprobar en 26 de Septiembre último, debieron proveerse las plazas de pensionado en Enero del pasado año de 1893, en que resultaron vacantes. Pero hallándose á la sazon el proyecto de nuevo reglamento á informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el Ministerio creyó oportuno suspender por entonces, y hasta que fuesen sancionados los nuevos estatutos, la provision de las pensiones, para evitar las dificultades y contingencias que pudieran surgir al imponer á los pensionados distintas bases de aquellas bajo las cuales obtuvieron sus plazas. Efecto de esto resulta que, señalándose así en el antiguo como en el vigente reglamento el máximum de edad para poder aspirar á las pensiones en treinta años, hay un número de individuos que legitimamente pudieron optar á dichas plazas si la convocatoria se hubiese anunciado en la época normal fijada, y á quienes se ha venido á perjudicar con esta dilacion, dejándoles fuera del concurso por haber en este interregno cumplido y excedido de la edad reglamentaria.

El Ministro que suscribe entiende que sería medida de equidad al atender los intereses que con esto han sido lesionados, retrotrayendo esta convocatoria á la fecha en que debió anunciarse, entendiéndose siempre que esta ampliacion de edad es sólo por esta vez y por causa tan justificada y razonable cual queda expresada, pero sin que esto pueda sentar precedente ni desvirtuar en nada lo terminantemente dispuesto acerca de este punto en el art. 27 del vigente reglamento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V.M, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministo de Estado,

Vengo en disponer que al hacerse la convocatoria para cubrir las plazas de pensionados actualmente vacantes en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, sean admitidos á las oposiciones los aspirantes que en 1.º de Enero de 1893 no hubiesen cumplido treinta años.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

(G. núm 308)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo Góngora Andújar pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de presidio correccional que la Audiencia de Almeria le impuso en causa por el delito de hurto.

Teniendo en cuenta el perdon de la parte perjudicada y que el suplicante ha extinguido casi la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, en que se propone la remision total de la pena, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Bernardo Góngora Andújar del resto de la pena de un año, ocho meses y veintiun dias de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Enrique Albalate, pidiendo que se indulte á su padre José María Albalate Turon de la pena de seis años de presidio correccional, en que, á propuesta elevada por la Sala sentenciadora, con arreglo al art. 2.º del Código se le conmutó la de catorce años, ocho meses y un dia de cadena que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de falsedad en documento público:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte perjudicada, que el delito no produjo sino un daño relativamente insignificante, ni es de los que revelan gran perversidad en el agente:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José María Albalate Turón del resto de la pena de seis años de presidio correccional que está sufriendo.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Zacarías Alvarez Benito pidiendo indulto de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, las circunstancias que subsiguieron al hecho, el perdon de la parte ofendida, el tiempo que el suplicante lleva de condena y la conducta intachable observada por el mismo;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo. de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Zacarias Alvarez Benito de la cuarta parte de la pena de tres años y cinco meses de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carlos Alvarez de Perea y Valcarcel pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que si en vez de aplicar el art. 90 del Código se hubiera castigado separadamente cada uno de los dos delitos de disparo y lesiones se hubiese impuesto por el primero seis meses y un dia de prision correccional y dos meses y un dia de arresto por el segundo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado Carlos Alvarez de Perea y Valcárcel, á ocho meses y dos dias de la misma pena.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquin y Tomás Morales Rodriguez pidiendo indulto de la pena de un año y nueve meses de prision correccional que la Audiencia de Granada les impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que cometido el delito hace veintitres años, la pena ha perdido los caracteres de ejemplaridad y que los suplicantes han cumplido más de la mitad de sus respectivas condenas, durante cuyo tiempo han observado una conducta irreprensible y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquin y Tomás Morales Rodriguez del resto de la pena de un año y nueve meses de prision correccional á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(G. núm. 307)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Formado por la Comision al efecto creada un proyecto de Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y omitido sobre el mismo por el Consejo de Estado en pleno el correspondiente informe, el Ministro que suscribe, despues de examinar é introducir en el mencionado proyecto las modificaciones que se han estimado necesarias, tiene la honra de someterlo á la aprobacion de V. M.

No propuso la Comision variaciones de importancia en la estructura ni en la distribucion de materias de las Ordenanzas, ni tampoco extraordinarias reformas en su parte sustancial. Atemperóse así, con sano y prudente criterio, no solo á la indiscutible conveniencia de evitar peligrosos ensayos de aventurados sistemas, frecuentemente destinados á inmediato abandono ante las descarnadas realidades de la experiencia, sino tambien á la necesidad de no alterar las bases principales en que viene descansando la parte administrativa de la renta en momentos en que el sistema arancelario en vigor exige, por natural reflejo y lógica consecuencia, el mantenimiento y hasta la acentuacion, en determinados casos, de las garantías y de las defensas que la produccion nacional, los intereses del Tesoro y la transaccion mercantil, legítimamente realizada, tienen perfecto derecho de hallar en la legislacion reglamentaria de las Aduanas.

Estas mismas importantes consideraciones, unidas á las naturales exigencias del tiempo transcurrido desde que la Comision citada presentó sus trabajos, al nuevo sistema de zonas de vigilancia establecido por Real decreto de 23 de Marzo del año próximo pasado y á otras varias causas, han hecho necesario introducir en el proyecto algunas modificaciones en relacion con dichas circunstancias, á fin de mantener la conveniente unidad de principios entre las múltiples disposiciones que contiene.

Del estudio comparativo del nuevo texto con las Ordenanzas que actualmente rigen, aparece reformada en primer término la clasificacion de las Aduanas, estableciéndose cuatro grados ú órdenes para las marítimas y tres para las terrestres, además de los puntos habilitados que constituyen una quinta y cuarta clase respectivamente.

La habilitacion de primera clase faculta, por regla general, para autorizar toda especie de comercios; la de segunda, salvo corto número de excepciones, excluye en el de importacion el deudo de alcoholes, bacalao, cereales y sus harinas, ganados, frutos coloniales, petróleos, hilados, tejidos, pasamanerías y artículos sujetos al signo de marchamo, y en el de exportacion la salida de galenas, litargirios y plomos. Las Aduanas de grados inferiores gozan de habilitacion para efectuar algunas operaciones de importacion taxativamente determinadas y exigidas por circunstancias especiales de cada localidad, para la exportacion con análogas limitaciones y para el cabotage. Es de entidad la modificacion introducida en lo relativo á las Aduanas de segunda clase, porque muchas de ellas gozaban indebidamente de la facultad de importar mercancías de elevados derechos careciendo de elementos para verificar los despachos con las garantías necesarias; uniéndose á esta consideracion la de que, en la generalidad de los casos, ninguna razon positiva justifica el mandamiento de estas concesiones.

En materia de servicio de inspeccion no se ha creido indispensable el establecimiento de los cinco distritos en que el proyecto de la Comision distribuía las provincias fronterizas y del litoral, creándose en su lugar una sola inspeccion afecta al Centro directivo y que tendrá á su cargo el desempeño de las funciones que el correspondiente capítulo detalla.

La reglamentacion de las operaciones de comercio en las Aduanas contiene variaciones de importancia respecto de la legislacion actual, mereciendo citarse, entre ellas, la generalizacion de la licencia de alijo, que será aplicable á la descarga de buques de todas clases; la diferente forma que, según el correspondiente modelo, habrá de darse á las declaraciones de despacho, simplificando notablemente la redaccion de los aforos, cuya liquidacion se hará utilizando el mismo texto del documento siempre que resulte conformidad; el establecimiento en las Aduanas de ferrocarril, cuya importancia lo exija, de una seccion de rápido despacho para bultos que no exceda de 24 kilógramos de peso y se conduzcan en gran velocidad; la obligacion para las Aduanas de autorizar el reconocimiento previo de las mercancías por los adeudantes, desapareciendo la forma optativa ó de concesion graciosa que las actuales Ordenanzas consignan; la facultad otorgada á los Jefes de las Aduanas para no imponer en casos dados las multas establecidas por diferencias en peso bruto ó por deficiente designacion de ciertas mercancías en los manifiestos y hojas de ruta; la variacion de la penalidad exigible á la falta de bultos y otras varias disposiciones encaminadas á facilitar las operaciones, evitar dudas y deslindar atribuciones y deberes.

En la circulacion general existen pocas alteraciones respecto del régimen vigente, pero debe citarse la de la inclusión del calzado y de los paraguas y sombrillas entre las mercancías sujetas al sello de marchamo, cuando sea de origen extranjero, y á la marca de fábrica para sus similares de produccion nacional; medida con insistencia reclamada por varios industriales del país, y cuya adopcion resultó de justificada conveniencia; así como tambien aparecen eliminados de la excepcion de circular sin sello, y por consiguiente estarán sujetos á dicho requisito, los pañuelos de espumilla de seda, llamados de Manila, que quedaron libres de signo cuando por ser éste de plomo averiaba la mercancía; habiéndose anticipado á peticion del comercio el planteamiento de esta reforma por Real decreto de 4 del actual. En cuanto á la circulacion por la zona especial de vigilancia, las Ordenanzas adjuntas se limitan á reproducir, con meras modificaciones de forma, las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo del año anterior y las reglas dictadas para su cumplimiento, quedando uno y otras en toda su fuerza y vigor.

Muy importante aclaracion, á la vez de principios y de texto, contienen las nuevas Ordenanzas en materia de definicion de *faltas*, determinándose genéricamente que en éstas se incurre por infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directa é inmediatamente á la accion fiscal de las Aduanas, en virtud de los actos reglamentarios exigidos por el despacho de los buques, de las mercancías y de documentacion con que hayan de verificarse aquellas operaciones dentro del recinto administrativo. No queda, por tanto, excluida la comision de delitos en el mismo recinto, como por lamentable confusion ha podido creerse en varias ocasiones, con grave detrimento de altos principios de buena y justa administracion, relacionándose como lógica consecuencia de esta esencial aclaracion, la que tambien se hace en el número 2.º del artículo 324, relativo á la disminucion de cantidades ó variacion de calidades arancelarias de mercancías, con reduccion del importe de derechos en los documentos reglamentarios; hecho que, cuando se descubra despues de consumadas las operaciones que deben verificarse en las Aduanas y no resulte ocasionado por error racionalmente explicable no puede menos de estimarse como constitutivo de delito, segun se deduce del atento examen del núm 2.º art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuyo espíritu y tendencia está, sin duda alguna, enteramente de acuerdo con la citada aclaracion. Responde ésta á la satisfaccion de evidentes necesi-

dades de buen servicio, haciendo desaparecer á la vez de la pretendida falta de armonía que por cierta concision en la letra parecia existir entre esta legislacion y la general y propia del derecho comun; desacuerdo ficticio y cuya existencia real seria temerario suponer en la profunda ilustracion del eminente jurisconsulto y hacendista, de gloriosa memoria, que tuvo la honra de proponer y refrendar el mencionado Real decreto, vigente todavía en su mayor parte.

En materia de procedimientos, fué objeto de especial estudio la constitucion de las Juntas arbitrales; Tribunal que falla en primera ó en única instancia las reclamaciones sobre aplicacion de los preceptos reglamentarios y de las leyes arancelarias. La relacion que indispensablemente han de guardar las Ordenanzas con los reglamentos generales de procedimientos, no ha permitido llevar una radical reforma al sistema hasta aquí en vigor; pero se mejora notablemente, simplificando la organizacion de dichas Juntas, con reduccion del número de sus Vocales, en beneficio positivo del comercio y sin quebranto de las garantías debidas á la Autoridad de esta clase de juicios.

Otras varias modificaciones de menor trascendencia contiene el nuevo texto; pero la prolijidad que exigiría su detallada exposicion, en desacuerdo con la relativa importancia de cada una, autorizan á prescindir de su minucioso análisis. Ha de consignarse en su lugar, el celoso esmero y la ilustrada atencion que la Comision de reforma empleó en el estudio de cada uno de los artículos que forman el proyecto, en el que además se incluyen nuevos Apéndices comprendiendo varias disposiciones relacionadas con el servicio de la renta, facilitándose así el conocimiento y la recta aplicacion de muchos importantes preceptos.

Ha de tratar, finalmente, el Ministro que suscribe, de un extremo de sumo interés para el mejor servicio, cual es el de las recompensas debidas al personal del ramo de Aduanas.

Ya en el preámbulo del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 se reconocia explícitamente la conveniencia y la justicia de estudiar importante punto, teniendo presente que la situacion de los empleados del Cuerpo se había agravado con la supresion de la parte que antes tenia en las multas.

Notorio es que los sueldos asignados á la mayoria de los funcionarios del ramo no pueden bastar á la satisfaccion de las mas apremiantes necesidades de la vida, ni aun dentro de la mayor modestia; y á la vez, tampoco puede ser desconocida la justa necesidad de relacionar la retribucion del personal con los merecimientos que supone la confianza que en él tiene depositada el Estado y es indispensable para llevar á buena ejecucion los delicados servicios de la renta.

No dejó de ocuparse la Comision de reforme, como era natural, de esta interesante materia, acerca de la cual propuso tambien alguna medida que no ha sido dable llevar á ejecucion; pero ante la conveniencia de iniciar la resolucion del problema en la parte que sea posible, propónese este Ministerio estudiar con urgencia los medios de satisfacer la indicada necesidad dentro de los principios de buena administracion.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 12 de Octubre de 1894.= Señora: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas ajustadas al presente decreto.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir el dia 1.º de Diciembre próximo.

Art 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. =Maria Cristina.=El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

ORDENANZAS GENERALES

de la

RENTA DE ADUANAS

Título primero

De las Aduanas y de los Depósitos de Comercio: habilitacion de aquéllas y objeto de éstos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ADUANAS Y DE SU HABILITACION

Artículo 1.º

Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nacion en las costas y fronteras para recaudar los derechos arancelarios y los demás que se hallen á su cargo, fiscalizar la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles y hacer cumplir las leyes que á este ramo se refieran.

Artículo 2.º

Las Aduanas son marítimas ó terrestres, segun se encuentren situadas en las costas ó en las fronteras. Las primeras se dividen en cuatro clases, segun el grado de su habilitacion, existiendo además puntos de costa por los que pueden verificarse determinadas operaciones de carga y descarga, constituyendo la habilitacion de quinta clase; y las segundas se dividen en tres clases, formando la cuarta los puntos de frontera igualmente habilitados para ciertas operaciones de entrada y salida

El grado de habilitacion se determina por el de las atribuciones que cada Aduana tiene para autorizar operaciones de exportacion, importacion, tránsito, transbordo y cabotage.

El Apéndice núm. 1.º expresa las actuales Aduanas con sus respectivos grados de habilitacion.

Artículo 3.º

Para establecer ó suprimir una Aduana ó para habilitar un punto de costa, así como para variar el grado de su habilitacion, se formará en la Direccion general del ramo un expediente en el que, despues de oir los dictámenes del Jefe de Hacienda, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina (en su caso), Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia, informará la Direccion general y propondrá al Ministro de Hacienda la resolucion que considere procedente.

Se consultará á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado cuando se trate del establecimiento de Aduanas de primera y segunda clase marítimas ó de primera terrestres.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Verin

Don Francisco Contreras Gonzalez Recaudador subalterno de la zona única de Verin.

Hago público: que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y urbana del segundo trimestre del corriente ejercicio tendrá lugar en la expresada zona y ayuntamientos que la componen los dias que á continuacion se expresan del mes de Noviembre.

Ayuntamientos

Laza los dias 1.º al 5 inclusive.
Cualedro idem del 6 al 10 idem.
Oimbra idem del 6 al 10 idem.
Castrelo del Valle id. del 11 al 13 id.
Monterrey idem del 14 al 18 idem.
Riós idem del 19 al 22 de idem
Villardevós idem del 23 al 25 de id.
Verin idem del 26 al 29 de idem.

Lo que hago público por medio del *Boletin oficial* á fin de que los contribuyentes no aleguen ignorancia, y los que no puedan hacerlo en sus respectivos ayuntamientos, lo harán en la capital de la zona y casa del Marato del 1.º al 10 de Diciembre desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Orense 25 de Octubre de 1894.— Francisco Contreras.

— —

Parada del Sil

La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual ejercicio en este distrito, dará principio el dia 12 del corriente y continuará hasta el 15 inclusive en los sitios de costumbre, á donde pueden los contribuyentes concurrir á satisfacer sus cuotas.

Parada del Sil 4 de Noviembre de 1894.—El Recaudador, Matias Gonzalez.

— —

Celanova

Don Venancio Fernandez Feijó, Recaudador de la zona de Celanova.

La cobranza de las contribuciones por rústica y pecuaria, urbana é industrial del segundo trimestre de 1894-95, correspondiente á los Ayuntamientos de la misma, tendrá efecto en los sitios de costumbre y dias que á continuacion se le señalan:

Acevedo, 4 al 7; Bola, 5 al 10; Cartelle, 4 al 10; Celanova, 12 al 15; Cortegada, 4 al 7; Freas de Eiras, 8 al 12; Gomesende, 8 al 12; Merca, 4 al 7; Puentedeva, 4 al 6; Quintela de Leirado, 8 al 11; Villameá, 4 al 8, y Villanueva de los Infantes, 9 al 12.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes

Celanova 29 de Octubre de 1894.— Venancio Fernandez.

— —

Baltar, Blancos y Porquera

La cobranza voluntaria de las recaudaciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual ejercicio queda abierta desde el dia 15 al 23 del actual, en los sitios y horas de costumbre, segun se detalla:

Ayuntamiento de Baltar, dias 15, 16 y 17.
Idem de Blancos, 18, 19 y 20.
Idem de Porquera, 21, 22 y 23.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes puedan concurrir á satisfacer sus cuotas.

Baltar 4 de Noviembre de 1894.—El Recaudador, Francisco Plaza.

Imprenta LA POPULAR